



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Diputada María del Rocío Adame Muñoz
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presidenta de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional de la
H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.



DIPUTADA • DTO XV



2240

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/COM/079/2021

Mexicali, Baja California a 13 de octubre del 2021

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, 59, 65 Y 66 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETIVO: Es necesario que la Constitución del Estado de Baja California cuente con las disposiciones en forma armónica a lo previsto en la reforma Constitucional y legal en materia de Justicia Laboral, a efecto de hacer posible los objetivos previstos en dicha reforma.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente

Diputada María del Rocío Adame Muñoz

Integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.



C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, 59, 65 Y 66 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es del dominio público, a partir del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en que se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambió sustantivamente el modelo de impartición de justicia en materia laboral; destacando para el derecho procesal laboral, la transferencia de la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según el marco de competencia por materia; con el propósito de garantizar el principio de igualdad de partes dentro de los procedimientos del trabajo; y con ello, reforzar políticas públicas y contribuir al desarrollo económico del país mediante la implementación de un diseño institucional que fortalezca la



certeza jurídica y la confianza en el mismo sistema de justicia, que asu vez incida en elevar la productividad, acrecentar la competitividad económica en beneficio de la colectividad y, de manera fundamental, mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

Así también es necesario precisar que el pasado 07 de octubre de la presente anualidad fue aprobada la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Justicia Alternativa, así como al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California, por lo que resulta necesario continuar con la armonización normativa, por lo que es apremiante que la Constitución del Estado de Baja California cuente con las disposiciones en forma armónica a lo previsto en la reforma Constitucional y legal en materia de Justicia Laboral, a efecto de hacer posible los objetivos previstos en dicha reforma.

La armonización normativa es un proceso mediante el cual se busca reducir las divergencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos, con el propósito de lograr la consecución de las mejores soluciones que se puedan extraer de los ordenamientos y establecer aspectos afines entre las diversas regulaciones que las hagan compatibles entre sí.

En conclusión, los **procesos de armonización** constituyen un intento por buscar disminuir al máximo la diversidad legal e instaurar puntos de contacto entre los diversos ordenamientos que permitan establecer una mayor compatibilidad entre ellos, independientemente de las tradiciones jurídicas, antecedentes culturales y pensamientos políticos y económicos.

En consonancia con lo anterior, estos procesos reconocen la imposibilidad de lograr una convergencia en aquellas diferencias irreconciliables entre los disímiles sistemas jurídicos, lo que no obsta para que se busque la obtención del resultado querido en los restantes aspectos.

Es por lo dicho que, cuando hablamos de armonización, la podemos encontrar en diversos grados, los que variarán dependiendo de la circunscripción que hubiera sido elegida para el desarrollo del proceso armonizador, de la posibilidad de realizar reservas al instrumento y de la adopción de este por los Estados o de su incorporación por las partes en el texto del contrato. Son estas tres variantes las que determinan el mayor o



menor grado de armonización que tendrá un tema específico a nivel internacional.

Es importante señalar que la armonización del derecho no tiene como objetivo la eliminación de todas las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos, sino que, por el contrario, busca eliminar aquellas diferencias sustanciales o procesales.

Para tal fin, se señala en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 107 las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*“III. Cuando se reclamen actos de **tribunales** judiciales, administrativos o **del trabajo**, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*d) **En materia laboral**, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los **tribunales laborales locales** o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;*

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Así mismo el artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

*XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los **tribunales laborales** del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta*



Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

*Antes de acudir a los **tribunales laborales**, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

Así también la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, el **Artículo 3o. Ter** establece que. - Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad Conciliadora:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;*
- II. **Autoridad Registral:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;*
- III. **Centros de Conciliación:** Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;*
- IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. **Día:** Se hace referencia a día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;*



VI. Tribunal: El juez laboral, y

VII. Correr traslado: poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley.”

CAPITULO V

De la Actuación de los Tribunales

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. **El Tribunal** podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el **secretario instructor del Tribunal** hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del **Tribunal**, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el **secretario instructor** les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las



alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;*
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;*
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y*
- IV. La firma del juez y **secretario instructor**.*

***El secretario instructor** deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.*

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.



La conservación y resguardo de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos de este artículo.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de esta Ley.

Por tales motivos se propone que se reformen los citados **ARTICULOS 57, 59, 65 Y 66 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue, quedando los demás artículos de su texto sin modificación:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, <u>Tribunales</u> en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial</p>



<p>resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.</p> <p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Juzgades en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las Metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica.</p>	<p>resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.</p> <p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, <u>Tribunales</u> en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las Metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal</p>



Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

(...)

(...)

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente al titular del Poder

Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor**, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor** y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

(...)

(...)

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, **Tribunales laborales**, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su



<p>Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.</p>	<p>presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 66.- (...)</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 66.- (...)</p> <p>Los Secretarios de Acuerdos, <u>Secretario instructor, auxiliares administrativos</u> y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57, 59, 65 Y 66 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:



DECRETO:

PRIMERO. - SE REFORMA LOS ARTICULOS 57, 59, 65 Y 66 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, **Tribunales** en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, **Tribunales** en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las Metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica.

ARTÍCULO 65.- Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

(...)

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las



propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor**, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor** y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

(...)

(...)

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, **Tribunales laborales**, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

ARTÍCULO 66.- (...)

Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario instructor, auxiliares administrativos** y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(...)

(...)

TRANSITORIOS



Diputada María del Rocío Adame Muñoz

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presidenta de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional de la H. XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

PRIMERO. - Una vez aprobada la presente, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el tramite previsto en el artículo de la constitucion politica del estado libre y soberano de Baja California.

SEGUNDO- Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobacion de la mayoria de los ayuntamientos del estado, procedase a realizar la declaratoria de incorporacion constitucional respectiva.

TERCERO.- La presente reforma, entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el periodico oficial del estado.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**